



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00569-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL MANUEL PEREZ MOLINA
DEMANDADO:	MICHAEL ETEVEN BORJA SANTIAGO Y OTRA

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 23 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demandada instaurada por RAFAEL MANUEL PEREZ MOLINA en contra de MICHAEL STEVEN BORJA SANTIAGO y ADRIANA MARGARITA NOLASCO SANJUAN, por las siguientes razones:

1-. Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos, que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que cada uno de los demandados constituyeron dos títulos ejecutivos (letras de cambio) y que a la fecha se encuentran adeudando la suma de \$4.211.145, suma que pretende se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, se colige que los mismos no son claros para el Despacho, imposibilitando así su admisión, pues los mismos pueden derivar confusiones; por cuanto la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de los dos ejecutados por la suma de \$4.211.145, pero resulta que existen dos letras de cambio por el mismo valor y firmadas individualmente por ellos; situación que el apoderado judicial, deberá aclarar y especificar contra cuál de los dos demandados pretende la ejecución de la suma pretendida, pues son dos obligaciones completamente diferentes y en tal caso que pretenda el cobro de los dos títulos ejecutivos, deberá presentar las respectivas demandas dirigida contra el deudor de cada letra de cambio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en párrafo anterior.

2.- De otra parte, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
*copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original,
si tuviere conocimiento de ello."*

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la demandada RAFAEL MANUEL PEREZ MOLINA en contra de MICHAEL STEVEN BORJA SANTIAGO y ADRIANA MARGARITA NOLASCO SANJUAN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 24 del 24/02/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría